



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Llego ante la Oficina Alcalde y Secretario de la Diputación Provincial que corresponde al Boletín, impugnación que se hizo en cumplir en el año de 1896, número, donde permaneció hasta el resultado del informe siguiente.

La Secretaría evitó la de conservar los Boletines coleccionados ordinariamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se inscribe en la imprenta de la Diputación provincial, 4 páginas 10 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Número sencillo 20 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte particular, se publican oficialmente; asimismo cualquier anuncio comprendido al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adeudado de 20 céntimos da peseta por cada línea de imprenta.

BOLENTIN OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Julio)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes

El dia 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Lillo la subasta de dos piezas de madera de haya, que dan un volumen de 1,470 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta del monte de Villasurco, jurisdicción de aquél pueblo, valoradas para su tasación en 6 pesetas, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido Lillo.

Dichas subastas se verificarán con las formalidades reglamentarias y con asistencia de un empleado del ramo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento,

León 28 de Junio de 1897.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Finalizado el cuarto trimestre, y resultando en descubierto por obligación de primera enseñanza vendidas en 30 de Junio próximo pasado los Ayuntamientos que se figuraron al pie de la presente, prevenidos á los Sres. Alcaldes que si en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el en que se publicó este en el Boletín oficial, no sellan sus descubiertos, adoptarán contra los morosos los medios coercitivos que no cumplieren los Reales decretos de 15 de Julio de 1889, en armonía con el de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril del año último.

Tengen en cuenta los Sres. Alcaldes que no les servirá de excusa el que por la Delegación de Hacienda no se les haya entregado el importe de los recursos municipales, puesto que á más de este recurso, todas las rentas y arbitrios con que cuentan están sujetos al pago de obligaciones de primera enseñanza, conforme á la ley de 30 de Julio de 1883 vigente en este particular.

Yo espero que las autoridades á quienes me dirijo habrán de evitar-me el disgusto de proceder en la forma indicada contra las mismas.

León 2 de Julio de 1897.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

Relación que se cita

AYUNTAMIENTOS	Ptas. Cts.
Brazacln.	594 29
Castrillo los Polvazares.	203 55
Hospital.	30 77
Lucillo.	277 51
Llomas do la Ribera.	413 36
Megaz.	361 38
Otero de Escarpizu.	13 78
Quintana del Castillo.	49 31
Santa Coloma Somozas.	61 15
San Justo de la Vega.	679 17
Sanctiago villos.	531 67
Turcia.	64 15
Truchas.	57 06
Val de San Lorenzo.	207 11
Valderrey.	1.061 40
Villamegil.	60 50
Ajila de los Melones.	310 07
La Antigua.	74 58
Bercianos del Páramo.	508 69
Bustillo.	57 61
Castrocalbon.	213 54
Castrocontrigo.	113 17
Cebrións.	956 65
Destriana.	267 73
Laguna Dolga.	342 18
Laguna de Negrillos.	583 48
Palacios de la Valduerna.	213 18
Pobladura Pelayo García.	386 71
Pozuelo.	200 33
Quintana del Marco.	328 40
Quintana y Congosto.	7 10
Regueras.	148 89
Roperueños.	14 78
San Adrián.	308 11
San Esteban.	61 88
San Pedro Bercianos.	70 09
Santa Elena de Jamuz.	818 84

AYUNTAMIENTOS	Ptas. Cts.
Santa María de la Isla.	207 08
Santa María del Páramo.	434 84
Soto de la Vega.	280 41
Urdiales.	457 73
Villamoután.	412 66
Zotes.	485 41
Arnuacia.	11 58
Carrerica.	63 53
Cinamas del Trujar.	115 42
Garrasa.	52 30
Mausilla de los Mulas.	344 16
Onzonilla.	46 08
San Andrés del Rabanedo.	570 87
Sariegos.	84 81
Valdefresno.	94 85
Volverde del Camino.	228 52
Vegas del Condado.	250 24
Villadangos.	502 02
Villoriajambre.	76 85
Barrios de Loma.	150 91
Campo de la Lomba.	100 02
Láncara.	112 43
Las Omañas.	187 02
Palacios del Sil.	286 17
Riello.	489 28
San Benítez.	256 25
Valdesamario.	43 18
Vegarienza.	468 49
Villabuena.	1.150 70
Alvarez.	465 31
Bembibre.	510 34
Benuza.	434 32
Borrenes.	478 17
Cabanas raras.	375 03
Castropodame.	403 11
Cubillos.	343 89
Eucenado.	380 28
Folgoso.	323 52
Presucedo.	231 03
Igüeña.	144 98
Los Barrios de Salas.	483 41
Molinaseca.	473 75
Noceda.	260 34
Páramo del Sil.	442 07
Ponferrada.	2.128 51
Puente Domingo Flórez.	18 37
San Esteban de Valdueza.	123 16
Cistuera.	21 86
Prado.	56 03
Reyero.	15 78
Salomón.	29 47
Verganián.	114 22
Villayandré.	135 77
Almanza.	102 55
Cañalejas.	64 25
Castrotierra.	70 80
Cea.	289 80
Gordaliza.	38 4

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES-CIRCULARES

Vista una consulta de esa Corporación municipal de Reclutamiento referente á los mozos que en virtud de lo dispuesto por el art. 6.^o de la Real orden de 31 de Enero último no han sido incluidos en el sorteo general de este año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.^o Que los mozos que según el art. 6.^o de la Real orden de 31 de Enero último fueron incluidos en el sorteo supletorio y no en el general de 1897, están sujetos á la revisión de sus expedientes con arreglo al art. 100 de la ley de Reemplazos vigente; y

2.^o Que aquellos cuya excepción sea revocada deben pasar á servir en activo por cuenta del cupo de 1898 en que se llamo á las armas todo el contingente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1897.—Cos-Guyón.—Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

Vista una instancia de D. Cándido Lis y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, solicitando se acierten algunas dudas sobre aplicación del art. 95 de la ley reformada de Reemplazos vigente (5.^o de la de 21 de Agosto de 1898) á los mozos ausentes en el extranjero que no cumplen lo prevenido en el art. 33 de la misma; y

Considerando muy fundadas las razones expuestas por dicho Secretario, toda vez que si á los referidos mozos se les concedieran iguales derechos que á los que cumplieron el citado artículo se procedería con notoria injusticia, debiéndose por lo contrario imponerles un correctivo por la infracción legal que cometieron;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.^o Que las prescripciones del artículo 95 de la ley vigente (5.^o de la de 21 de Agosto de 1898), en lo que se refiere á la práctica de las operaciones del reemplazo por los mozos residentes en el extranjero, sólo se aplicarán en todas sus partes á los que al salir del Reino ó al cumplir los quince años de edad practiquen lo que previene el art. 33, constituyendo un depósito de 2.000 pesetas.

2.^o Que los que se hallen en el segundo de dichos casos consignarán el referido depósito, si así lo desean, en el Consulado de la localidad en que residan al cumplir los quince años, debiéndose dar cuenta por el Consulado al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que el mozo haya de ser alistado.

Y 3.^o Que los que sin haber cumplido la obligación establecida en el citado art. 33 se presenten á los Cónsules para practicar los formalismos que previene el art. 95, se entenderá que lo hacen renunciando el derecho que les asiste á disfrutar de excepciones del servicio, que no les serán concedidas si no efectúan su presentación personal ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento, y en todo caso, estarán á las fórmulas de la responsabilidad en que

puedan incurrir como prófugos, y así como desertores si dejaren de concurrir á los llamamientos que para prestar servicio se les dirijan o les condicione que la ley establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1897.—Cos-Guyón.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Junio de 1897

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precipitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pzas. Cta.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 30
Ración de cebada de 69375	
litros 0 97	
Ración de paja de seis kilogramos..... 0 27	
Litro de aceite 1 25	
Quintal métrico de carbón..... 8 18	
Quintal métrico de leña..... 4 18	
Litro de vino..... 0 36	
Kilogramo de carne de vaca..... 1 06	
Kilogramo de carne de cerdo..... 1 00	
Quintal métrico de paja..... 4 94	

Los cuantos se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio Arriola.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La intervención del Estado en el arrondamiento de tabacos, en comunicación fechada 16 del actual, me dice lo siguiente:

Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 se dispuso que los títulos de la Deuda exterior y de la Denda de Ultramar que circulen en la Península e islas adyacentes, sirjan satisfaciendo el impuesto crecido por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893 en los timbres establecidos al efecto, a razón de 1,25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Para el cumplimiento de este precepto han venido rigiendo durante el presente año económico los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0,50, 0,10 y 0,06 pesetas; para los títulos de la Denda exterior, de pesetas 0,375, 0,313, 0,187, 1,875, 0,047 y 0,004, para los de la Denda aportable de Ultramar, y los de 275 y 138 milésimas de peseta para

los títulos de anualidades, también de la Denda de Ultramar.

De estos timbres continuarán subsistiendo para el cobro de dicho impuesto durante el próximo ejercicio los de los mismos precios que se dejaron mencionados para la Denda exterior y la aportable de Ultramar, y se suprimen los de 275 y 138 milésimas de peseta, que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 250 y 125 milésimas de peseta.

Mas como por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado caducan en fin del mes actual los que se hallan en circulación, debiendo en su consecuencia procederse al canje de los mismos, este Centro ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.^o Los timbres que quedan subsistentes se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten. También podrán ser canjeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abogando, en su caso, la diferencia en efectivo.

2.^o Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de los Delegados de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidamente acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.^o Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en cada localidad la Expededuría en que haya de recibirse los timbres que los particulares presenten al canje, dando de ello conocimiento á los Delegados de Hacienda para que éstos puedan anotarlos al público por medio del Boletín Oficial, determinando al plazo que al efecto se concede.

4.^o El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días, de sol á sol. Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que desean recibir, acompañando o presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sea solos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje. Se exceptúa de la presentación del pedido de canje á los interesados que lo verifiquen en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que el acto practicante un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para dicha operación designe la Compañía Arrendataria de Tabacos.

5.^o No podrán ser canjeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legitimidad procedencia de los timbres, se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona pertita, procediendo, en su vista, según las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

6.^o Para la recogida, reconociendo y devolviendo á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos de que se trata, así como para su reconocimiento y recibo en la misma, se tendrán presentes y cumplirán con toda exactitud las distintas reglas dictadas en la orden-circular de este Centro de 6 de Diciembre último, referente al canje de los efectos caducados en fin del año anterior; en la inteligencia, de que los timbres que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía, deberán ser devueltos á la fábrica en los quince días primeros del mes de Julio, y los que se reciban por consecuencia del canje, en las Expededurías, en igual periodo del mes de Agosto siguiente.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; previniéndoles que el canje de reforestación tendrá lugar durante el mes de Julio próximo, todos los días, de sol á sol, en la Expededuría establecida en la calle de los Cuatro Cantones, número 3, á cargo de D. Fidel González, que es la designada por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

León 28 de Junio de 1897.—Alberto Estévez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Publicados en el Boletín Oficial de 30 de Junio próximo pasado, número 157, el Real decreto y Real orden de 25 del propio mes, crean los impuestos transitorios autorizados por el art. 1.^o de la ley del día 10 del mismo, esta Administración estima oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia respecto á la forma de realizar el recargo de que se trata, con relación á algunos de los ramos sobre que grava, á fin de que acomodándose en su ejecución á los preceptos establecidos, no resulte perjuicio ninguno para el Tesoro ni para los contribuyentes.

Contribución industrial, impuesto de minas por canas de superficie y cañizajes de hilo.

Por el art. 1.^o del Real decreto mencionado las cuotas del Tesoro de dichos ramos han sido aumentadas en un 10 por 100, y el importe total ha de hacerse constar con nota autorizada por esta Administración en las matrículas y padrones de reforestación; pero toda vez que el expreso 10 por 100 de aumento á las cuotas del Tesoro ha de realizarse de los contribuyentes juntamente con ellas en su solo recibo, se hace presente que en las matrices de los mismos y en los recibos se estampará un cuajito que diga: Recargo transitorio, 10 por 100, en cuya forma recibirá los canchibuyentes ese documento, después de haber abonado á los Recaudadores el importe, con más el que representa el recargo de 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro solamente.

Impuesto de cedulas personales

Gravada también con igual recargo, su cobro se llevará á efecto al mismo tiempo que el valor de las cédulas, para lo cual al dorso de las mismas se estampará un cuajito que diga: Recargo transitorio, 10 por 100, cuya estampación ha de hacerse por esta Administración antes de ser

entregadas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto, y después de hacer constar en los padrones una nota igual á la que con respecto á la contribución industrial ya se ha expresado.

Con el fin de que en las copias de los padrones pueda esta Oficina estampar la indicada nota, los señores Alcaldes se servirán remitirlas á través vuelto.

Impuesto sobre sueldos

En las nómadas con que se abonan los sueldos á los empleados de los Ayuntamientos, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que gravan los haberes, y acumulado ambos importes se presentará el líquido á percibir.

Impuesto de pagos al Estado

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, reglado por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignará bajo el epígrafe *Recargo transitorio* la cantidad á que ascienda el 10 por 100 que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Impuesto de consumos

El recargo de 2 por 100 que se establece sobre este impuesto ha de hacerse efectivo en la forma que consigna el art. 11 de la Real orden de 25 de Junio último, inserta en el Boletín del 30; pero afectando únicamente á los derechos del Tesoro, los arrendatarios á quienes se considera aumentados, podrán á su vez liquidarlo en las papeletas de adeudo, así como el importe de los conciertos gremiales será recargado con el mismo 2 por 100 en la parte correspondiente al Tesoro.

En los repartimientos deberá adicionarse una casilla ó columna para fijar la cantidad que debe satisfacer cada contribuyente por el recargo, y en igual forma se adicionarán los recibos talonarios, bien en su texto, bien por cajetín al respaldo ó por medio de nota sellada ó autorizada convenientemente; y si algún Ayuntamiento hubiese terminado el reparto, deberán firmarse listas adicionales consignando la cantidad total asignada á aquellos á cada contribuyente, el importe del recargo sobre la cuota del Tesoro, el total general y la cuarta parte correspondiente al trimestre.

Timbre del Estado

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del timbre será de 10 por 100, estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las claves de efectos timbrados que están puestas á la venta, á excepción del de 0,75 pesetas, cuyo recargo será de 5 céntimos, y quedan exentos los timbres de Correos y Telégrafos, en todas sus ciases, y los demás efectos de precio inferior á 00 céntimos.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos al lado del timbre principal á que correspondan, y los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado se determinarán por la cantidad total a reintegrar, dándose los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo, en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe tributarse al expediente como comprobante.

Recomienda á los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad á esta circunstancia para conocimiento de cuantos pueda interesar, y que quiden de su cumplimiento en la parte que les concierne.

León 2 de Julio de 1897.—Pascual Sierra.

Terminados los trabajos de cobroclío de la matrícula de industrial, correspondiente á esta capítula, para el corriente ejercicio, se halla dicha matrícula de manifestio al público en esta Oficina por término de diez días, para que los interesados puedan enterarse de la clasificación y cuota que les fué impuesta con relación á las tarifas del Reglamento vigente; pudiendo hacer dentro del referido tiempo las reclamaciones que estimen oportunas.

León 2 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Dña Cecilia Díez Garrote, Alcaldesa constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento, á las once de la mañana del dia 11 de Julio próximo, se celebrará en la sala de sesiones de las casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, subasta pública, con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1882, para adjudicar al autor de la proposición más ventajosa la instalación del alumbrado eléctrico en el Teatro de esta capital.

El tipo para la admisión de proposiciones, que se harán en papel de la clase 12., y con sujeción al siguiente modelo, es el de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la cédula personal el documento que acredite la consignación en Depositario del 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 200, en concepto de fianza provisional, que aquél á quien se adjudique el servicio amparará al 10 por 100, ó sea 400 pesetas en concepto de fianza definitiva.

El presupuesto, platos, memoria y condiciones, se hallan en el maestro en la Secretaría municipal, y los pagos se harán en el segundo semestre del ejercicio de 1897-98.

León 26 de Junio de 1897.—Cecilia D. Garrote.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de T. T., enterado del anuncio publicado en fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras para la instalación del alumbrado eléctrico, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas reglas y condiciones, por la cantidad de... (tantas pesetas, en letra)

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la instalación del alumbrado eléctrico en el Teatro de la ciudad de León:

Artículo 1.^a

Solo objeto de esta subasta las obras de instalación del alumbrado por medio de la luz eléctrica en el escen-

nario, sala ó interior del Teatro, pasillos, escaleras y portal, urinarios, sala de descanso, telar y foro del escenario, como también las necesarias en el desván para registro de la armadura.

NOTA ACLARATIVA

Es cuanta del contratista tanto los cables necesarios el efecto como los aparatos todos en general que se dirán más adelante.

Art. 2.^a

Sala del Teatro, pasillos, escaleras y vestíbulo:

El alumbrado de estas dependencias se compondrá de 10 lámparas de 10 bujías en plafita baja para pasillos, vestíbulo, despacho de billetes, etc. Las lámparas en estos pasillos llevarán globo de cristal esmerilado.

De 42 lámparas de 16 bujías en la sala, y en el piso principal colocadas en 14 aparatos de tres brazos.

De 8 del mismo tipo en el mismo piso principal para pasillos, escaleras, salón y palcos del Ayuntamiento.

De 24 lámparas de 10 bujías en la parte de la sala correspondiente al piso 2.^a en aparatos de dos brazos.

De 5 lámparas de 10 bujías en los pasillos y escalera del piso 2.^a. Las lámparas de estos pasillos y escaleras en este piso irán encerradas también en globos de cristal esmerilado.

De 12 lámparas de 10 bujías en la parte de la sala correspondiente al piso 3.^a en aparatos de un solo brazo.

De 5 lámparas de 10 bujías en pasillos y escaleras del 3.^a piso. Estas lámparas irán encerradas en globos de cristal esmerilado.

NOTA ACLARATORIA

Los cables en los pasillos, y en general los que se coloquen á distancia que puedan ser alcanzados con la mano, irán cubiertos con cajetín de madera moldeada.

Art. 3.^a

Escenario.—La instalación de alumbrado en el escenario se compondrá:

1.^a De 4 varales con 2 lámparas de 10 bujías cada uno.

De 4 varales, con 3 lámparas de 10 bujías cada uno.

2.^a De 6 altos.—1.^a embocadura con 8 lámparas de 10 bujías.

Idem.—2.^a id. con 4 id. de 10 id.

Idem.—3.^a id. con 3 id. de 10 id.

Idem.—4.^a id. con 3 id. de 10 id.

Idem.—5.^a id. con 2 id. de 10 id.

3.^a Batería.—El alumbrado de la batería se compondrá de 20 lámparas de 10 bujías cada una (10 á cada costado).

NOTA ACLARATORIA

Tanto las lámparas de los varales, entre bastidores, como las colocadas en los altos y los de la batería, irán encerradas dentro de los aparatos metálicos que se emplean al efecto en los Teatros modernos para esta clase de luces.

4.^a Todas estas lámparas del escenario irán sobre un reloj para hacer el juego de luz de noche, media luz, etc.

5.^a El reloj para que se saca á subasta la instalación del alumbrado eléctrico, con el arreglo de los aparatos á que se refiere el art. 5.^a, es de 4.000 pesetas, contando todos los gastos, excepto la fabricación que hubiese necesidad de hacer.

6.^a En el cuadro se colocarán un voltmetro y los interruptores nece-

sarios, así como los cortacircuitos y demás que haga falta.

Art. 4.^a

Se colocarán además en el escenario y dependencias las luces siguientes:

2 lámparas de 10 bujías en el desván ó armadura.

3 idem de 10 id. en los telares.

1 idem de 10 id. en el cuadro.

10 idem de 10 id. en cuartos y escaleras.

10 idem de 5 id. en cuartos y en el foto.

1.^a Cada lámpara, ó á lo sumo cada grupo de 3 lámparas, irá provista de su cortacircuito de plomo fundido.

2.^a Las lámparas de escaleras, pasillos, vestíbulo y cuartos de oficinas irán provistas de su interruptor. Sólo las de la sala podrán apartarse y encenderse desde el cuadro en 5 grupos y en la forma siguiente:

1.^a Los dos aparatos de la embocadura.

2.^a La mitad de id. de los de principal.

3.^a La otra mitad del mismo piso

4.^a Las del piso 2.^a

5.^a Las del piso 3.^a

NOTA ACLARATORIA

Los interruptores podrán sufrir alteración según convenga al mejor servicio para evitar interrupciones.

3.^a En el cuadro de salida de la fábrica se colocará un cortacircuito Cunyng y otro en el cuadro del escenario.

4.^a Los cables serán de sección suficiente para que en ningún punto pase más de dos amperes por milímetro cuadrado, y tendrán aislamiento al caucho con trenzas de algodón.

Art. 5.^a

1.^a Será de cuenta del contratista el arreglo de los 78 aparatos de la sala que hoy se usan con petróleo, para sustituirlos con luz eléctrica. Los suplementos y tulipas para estos aparatos serán iguales ó por el estilo de los colgados en los del Casino Leónes de esta ciudad

Art. 6.^a

Para la instalación del alumbrado eléctrico en la forma que queda descrita se consideran necesarios:

500 metros cable de 60 milímetros cuadrados de sección.

100 idem id. de 15 id. de id.

300 idem id. de 10 id. de id.

100 idem id. de 4 id. de id.

1.200 idem id. de 1,15 id. de id.

400 idem id. conductor doble de 1,5 id. id.

200 idem id. id. id. de 05 id. id.

Art. 7.^a

El precio por que se saca á subasta la instalación del alumbrado eléctrico, con el arreglo de los aparatos á que se refiere el art. 5.^a, es de 4.000 pesetas, contando todos los gastos, excepto la fabricación que hubiese necesidad de hacer.

Art. 8.^a

El contratista hará la instalación bajo la inspección del Sr. Arquitecto municipal y de un representante de la fábrica del alumbrado eléctrico de esta ciudad, que es la que suministrará la corriente. Dará principio la obra á los veinte días de hecha la adjudicación definitiva, dándola por

terminada á los doce días de haberla comenzado.

Art. 9.^o

Una vez hecha la instalación se harán todos los pruebas del alumbrado y la recepción provisional, haciendose la definitiva un mes después de dichas pruebas.

Art. 10

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delego sus facultades, presentando los licitadores las proposiciones en pliego cerrado en papel de la clase 12.^o, en conformidad a lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

Para poder tomar parte en la subasta se precisa haber conseguido previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los 4.000 pesetas en que sale á subasta la instalación, ampliándola hasta el 10 por 100 para responder de la misma, cuyos depósitos se devolverán el día primero que se haga la prueba del alumbrado completo.

El importe de la cantidad en que sea subastado el servicio de instalación del alumbrado eléctrico en el Teatro de esta ciudad, no será satisfactorio hasta el segundo semestre del año económico de 1897 á 1898, sin que por esta demora en el pago tenga derecho el contratista á indemnización alguna.

ARTICULO ADICIONAL

El contratista está obligado a suplir cualquiera falta de omisión involuntaria ó ampliación de alguna luz más, que no excederán de 6, para el bueno y entero acabamiento de la obra.

León 23 de Junio de 1897.—El Arquitecto municipal, Arsenio Alonso.—Es copia: El Alcalde, Cecilio D. Garrido.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para que los vecinos del mismo puedan examinar y presentar las reclamaciones que crean justas, durante dicho plazo, pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Valdesamario 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Melchor Díez.

Alcaldía constitucional de Puente de Domingo Flórez

En el dia de hoy me participa el vecino de San Pedro de Traves Iglesia López la desaparición de Lorenzo Ramírez, la cual vivía en su compañía, nasciéndose de dicho pueblo el dia 14 del corriente mes, de las señas siguientes: pelo algo canoso, ojos y cejas negras, boca regular, nariz linda, color moreno, de 50 años de edad, estatura regular.

Ruego á las autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y la pongan, caso de ser habida, á disposición de esta Alcaldía.

Puente de Domingo Flórez 21 de

Junio de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Cástor S. González.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Términado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días para las reclamaciones oportunas.

Santa María de Ordás 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel García

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1897 á 1898; durante los cuales pueden examinarse y presentar reclamaciones los que se crean perjudicados; pasado dicho plazo sin verificación no serán atendidas.

San Millán de los Caballeros 19 de Junio de 1897.—El Alcalde, Vicente Domínguez.

Alcaldía constitucional de Hospital de Oviedo

Aznaldo el expediente de arribadas á la exclusiva de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1897 á 98, en vinos, aguardientes y carnes frescas y saladas, cuya cantidad fué acordada por el Sr. Administrador de Hacienda por no haberse publicado las subastas en el Boletín Oficial de la provincia con la anticipación debida, y lo haber retrasado justificante de edictos fijados en los pueblos limítrofes, se anuncia otra nueva subasta en un solo acto para el dia 11 del próximo mes de Julio, y hora de las tres de la tarde, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría y rectificaciones posteriores.

Hospital de Oviedo 30 de Junio de 1897.—E. Alcalde, Domingo Martínez.

JUZGADOS

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades a que ha sido condenado en juicio verbal D. Aurelio Abozo, vecino de Villaseca, se saca á pública subasta, como de la propiedad de éste, á instancia de D. Antonio Arriola, las fichas siguientes:

1.^o Una casa, en dicho pueblo de Villaseca, á la calle de los Gudarres; linda O., otra de Agustín Alonso; M., calle pública; P., Lázaro García, y N., Félix Aller; tasada en cuarenta y cuatro pesetas.

2.^o Un jardín, á los candales, terreno de Villaseca; linda O., don Antonio Hevia; M., Cayetano Gutiérrez, vecino de Pardilla; P., herederos de Ignacio Gutiérrez, y N., Ildefonso, de dos heminas; tasado en cien pesetas.

3.^o Otra, á la villa del Abad; linda O., Cayetano Gutiérrez; M., Manuel García, P., y N., Félix Aller; tasada en cuarenta pesetas.

4.^o Otra, al Silvar Mochi; linda O., Félix Aller, M., Enrique Aller; P., Francisco Tascón, y N., Lázaro

García, hace tres heminas; tasada en treinta pesetas.

5.^o Otra, á San Roque; linda O., ribazo; M., Manuel Ordás; P., Francisco Tascón, y N., Magdalena Tascón, de tres heminas; tasada en veinticinco pesetas.

6.^o Otra, á Fuente Fernando; linda O., Luciano García; M., Simón Tascón; P., camino, y N., Claudio Gutiérrez, de dos cuartillos; tasada en cinco pesetas.

7.^o Una tierra, á la Trintera; linda O., madriz; M., Saturnina Fernández; P., Teresa Alvarez, y N., José Gutiérrez, de cinco heminas, trigo; tasada en doscientas pesetas.

8.^o Otra, á la Carrer: linda O., Antonio Hevia; M., Manuel García; P., madriz, y N., Felipe González, de una hemina; tasada en cincuenta pesetas.

9.^o Otra, al Laguinal; linda O., Manuel Ordás; M., Bartolomé García; P., camino, y N., Victoriano García, de tres heminas, trigo; tasada en veinticinco pesetas.

10.^o Otra, á Carromoto; linda O., D. Antonio Hevia; M., Bartolomé García; P., camino, y N., Luciano García, de tres heminas, trigo; tasada en cincuenta pesetas.

11.^o Otra, á la Carrera; linda O., Manuel Ordás; M., Claudio Gutiérrez; P., camino, y N., D. Cipriano Rodríguez, de tres heminas; tasada en ciento y cinco pesetas.

12.^o Otra, al prado; linda O., reguera; M., Juan Salas; P., camino, y N., Antonia Ordás, de una hemina; tasada en cincuenta pesetas.

13.^o Otra, al mismo sitio; linda O., M., y N., reguera, y P., Esteban Fernández, de un cuartillo; tasada en diez pesetas.

14.^o Otra, á la Fuente; linda O., camino; M., Simón Tascón; P., reguera, y N., Juan Salas, de dos cuartillos; tasada en veinte pesetas.

15.^o Otra, al prado; linda O., camino; M., Santiago Salas; P., reguera, y N., Mauricio Martínez, de tres heminas; tasada en treinta pesetas.

16.^o Otra, á Copare; linda O., Méndez; M., heredad de Calatuerca; P., Antonio Ordás, y N., Antonio Hevia, de una hemina; tasada en trece pesetas.

17.^o Otra, á los valles; linda O., Vicente Ibáñez; M., Esteban Fernández; P., Antonio Tascón, y N., Florencio Piñeiro, de una hemina; tasada en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia diez de Julio próximo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consigan previamente el diez, por ciento de su importe. Como dieciocho titulares existe una información posesoria practicada y aprobada por el Juzgado municipal de Valdésedes, la cual se halla de manifiesto en esta Secretaría y se entregará al comprador al otorgarle escritura.

Dado en León á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Federico Blanco Olea.—Anto mi, Enrique Zotes.

D. Domingo Martínez, Juez municipal del Ayuntamiento de Sariegos.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Isidoro Aller, vecino de Sariegos, de la cantidad de sesenta pe-

setas y costas del Juzgado, contra Domingo Blanco, vecino del mismo pueblo, sobre pago de la primera suma, se vende por dicho Isidoro, como de la pertenencia del citado Domingo Blanco, para el dia Veinte del proximo mes de Julio, y hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en Sariegos, calle de los Callejones, la tierra siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Sariegos, al barrio de abajo, que se compone de una sola habitación por alto y bajo, con su portal y puertas de calle, con un pedazo de corral, cubierto de teja, que linda Oriente, casa de Diego Coque; Mediodía, calle de la Iglesia; Poniente, con calle, y Norte, parte de Isidoro Aller; tasada en ochenta pesetas.

Las personas que deseen interesarce en la adquisición de dicha finca, podrán acudir en el dia, hora y local designado á hacer las posturas que tuviere por conveniente, que les serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores previamente conseguir en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor de la tasación, y sin facilitar más títulos que los que obran en este Juzgado; los demás títulos de adquisición serán de cuenta del rematante.

Dado en Sariegos á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Domingo Martínez.—Por su mandado, Juan Antonio García.

Juegues municipales de San Andrés del Rabanedo

Se cita, llama y empleza á don Juan, D. Monica, D. Maciel, D. Teresa, y D. Manuel Fernández Llamazares, vecinos; la D. Teresa, de Redillera, y los demás, de Canseco; D. María Manuela, D. José y D. Francisco González Getino Fernández Llamazares, vecinos, respectivamente, de Causeco, Infiesto y Pontedo, cuyo paradero se ignora, á favor de todos los cuales aparecen inscritas dos casas contiguas, número veinticuatro y veintiséis, hoy una sola finca, con el número veinticuatro, sita en Trobajo del Camino, á la carretera de Galicia, lindante al frente, con dicha carretera; derecha entrando, con calle de las Eras; izquierda, con callejón, y á la espalda, con calle paralela á la carretera, por herencia que todos tuvieron de D. Tomás Fernández Llamazares, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que se les ofrezca en la información posesoria practicada por D. Estebal Flórez Llamazos, vecino de León, para inscribir la casa que comprende aquella; advirtiéndose que si no tienen oposición, se confirmará el auto de aprobación de dicha información, conforme al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

San Andrés del Rabanedo veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez municipal, Juan Olalca.—El Secretario, Pedro Pérez.

LEÓN: 1897